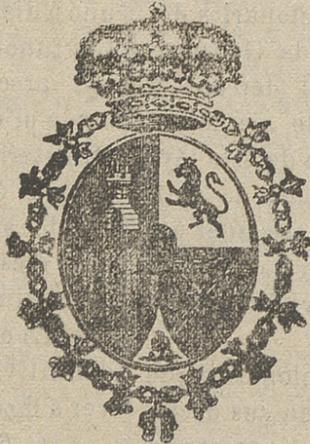


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Abril de 1908.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en la Administracion civil del Estado, dependiente del Ministerio de la Gobernacion, exceptuados los Cuerpos especiales de Correos y Telégrafos y Vigilancia, será desde el día de la publicacion de esta ley mediante oposicion y por la cuarta clase de Oficiales de Administracion, con sueldo de 2.000 pesetas anuales. Las oposiciones se convocarán siempre por plazo

de un mes, y á ellas sólo serán admitidos los españoles mayores de veintiún años y menores de cuarenta que no tengan antecedentes penales y posean título académico de Facultad, ó sus asimilados, y se contraerán á la prueba de conocimientos teóricos y prácticos de Derecho político y administrativo y de las leyes y disposiciones fundamentales promulgadas por los Ministerios de la Gobernacion y de Hacienda, cuya aplicacion ú observancia incumba al primero.

A los efectos prevenidos anteriormente, todas las vacantes que ocurran de Oficiales de cuarta clase de Administracion se proveerán con arreglo á tres turnos, ó sea por antigüedad de activos en los de la clase inmediata inferior que lleven dos años de servicio, por eleccion de un cesante de igual clase de la vacante, entre los que figuren en el primer tercio de la escala, con dos años de servicios por lo menos y por oposicion para ingreso.

La tercera parte de las vacantes que ocurran de Oficiales de quinta clase se reservarán para ser provistas con arreglo á lo establecido en la ley de 10 de Julio de 1885. Los que ingresasen en estas condiciones, para ascender á la categoría inmediata superior de Oficiales de cuarta clase en el turno de antigüedad, entrando en la carrera, tendrán que someterse al previo examen de aptitud y llevar dos años de servicios activos

en el empleo inferior inmediato.

El resto de las vacantes de Oficiales de quinta clase se proveerá en dos turnos: uno de antigüedad rigurosa de activos de la clase inmediata inferior que cuenten dos años por lo menos de servicios, y otro de reposicion de cesantes entre los que figuren en el primer tercio del escalafon. Si las vacantes correspondientes al cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885 no se cubrieran, en virtud de propuesta del Ministerio de la Guerra, en el plazo de tres meses, á contar desde el día que se le comunique, se proveerán con arreglo á los turnos establecidos anteriormente de antigüedad de la categoría inferior inmediata y de cesantes. Las vacantes de aspirantes á Oficiales se proveerán con sujecion á tres turnos: uno de cesantes de igual clase, y dos con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885.

Los que ingresen en estas condiciones últimas, para ascender á Oficiales cuartos tendrán que someterse previamente al correspondiente examen de aptitud.

Si por el Ministerio de la Guerra no se proveyesen estas plazas en el término de tres meses, se cubrirá la vacante en el turno de cesantes establecido anteriormente, y una vez agotados éstos, la provision se hará en individuos mayores de veinte años y menores de cuarenta, pero siempre previo examen de aptitud.

Los exámenes de aptitud á que

se refieren los párrafos anteriores se verificarán ante el Tribunal que designe el Ministro y previa la publicacion de los correspondientes programas, cuyas materias serán: Gramática, Aritmética, Ley y Reglamentos de Procedimientos administrativos y disposiciones complementarias en la materia; conocimiento de todos los servicios que afectan al Ministerio de la Gobernacion y leyes orgánicas que lo rigen; reconociendo preferencia en el orden de calificacion á los que acrediten poseer idiomas, mecanografía y taquigrafía.

Las vacantes que hayan de ser cubiertas previo examen de Aspirantes de primera clase de Administracion civil, podrán ser provistas interinamente por el Ministro mientras no se realizen los exámenes; pero éstos deberán convocarse necesariamente dentro de los tres días siguientes al en que se produzca la vacante. La admision de solicitudes para tomar parte en las oposiciones de ingreso quedará reservado á una Comision de Jefes del Ministerio, que el Ministro designará y presidirá, la cual tendrá facultades para excluir á los solicitantes que considere oportuno, sin que éstos tengan derecho á reclamacion alguna.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran en las categorías comprendidas de Oficiales de tercera clase á Jefes de Administracion de segunda, ambos inclusive, en

el Ministerio de la Gobernacion y en Gobiernos civiles, se proveerán en lo sucesivo con sujecion estricta á los tres turnos siguientes:

Primero. Por ascenso del funcionario más antiguo en activo de la categoría y clase inferior inmediata.

Segundo. Por reposicion de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante; y

Tercero. Por eleccion del Ministro entre los funcionarios activos y cesantes que reúnan las condiciones legales para ascender á la categoría y clase de la vacante, pudiendo ser preferidos aquellos cuyos expedientes personales justifiquen especiales condiciones de aptitud, competencia y especialidad de servicios.

Para poder ascender en las condiciones expuestas, tendrán que reunir los funcionarios las condiciones prevenidas en la ley de 21 de Julio de 1876.

También será requisito indispensable que ninguno de los que deban ascender en esos tres turnos tenga nota desfavorable en su expediente personal.

Las vacantes de Jefe de Administracion de primera clase se proveerán, á eleccion del Ministro, entre los cesantes de igual categoría, entre los activos de la inmediata inferior con dos años de servicios, ó en Gobernadores ó ex-Gobernadores civiles que cuenten dos años de servicios en el cargo. Para ascender de Oficiales á Jefes de Negociado será imprescindible obtener previamente el oportuno título de aptitud. A este efecto, se verificarán todos los años ejercicios prácticos de despacho de expedientes, informes, confeccion de Reglamentos, proyectos de ley, Reales decretos y Reales órdenes, y cuanto el Ministro ó las Comisiones encargadas por él de confeccionar los programas estimen conveniente sobre todas ó algunas de las materias siguientes: Derecho político, Derecho penal, Derecho administrativo, Procedimiento administrativo, leyes, Reglamentos y disposiciones complementarias que afecten al Ministerio de la Gobernacion, Legislacion provincial y municipal, Legislacion sanitaria, Legislacion de Beneficencia, Legislacion de reclutamiento y reemplazo, Legislacion de reformas sociales, formacion de estadísticas generales y especiales, Contabilidad del Estado.

Art. 3.º Los funcionarios del escalafon de activos de Gobernacion conservarán el derecho á ocupar los cargos que ejerzan el día de la publicacion de esta ley, sin someterse á prueba de aptitud; pero no podrán ascender por antigüedad mientras no cuenten cuatro años de servicios por lo menos.

Art. 4.º Los funcionarios que fuesen consolidados en sus destinos, con arreglo á lo dispuesto en esta ley y los que ingresaren por oposicion, no podrán ser separados ni privados de sus derechos sino en virtud de expediente, en el cual constará la defensa del interesado. También podrán ser separados, por acuerdo del Consejo de Ministros, sin necesidad de expediente previo; pero las vacantes que se produzcan por dicho acuerdo se cubrirán necesariamente, así como las resultas, en el más antiguo entre cesantes y activos, sin consumir turno.

Los expresados funcionarios tendrán derecho á solicitar la excedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el Ministro, si las necesidades del servicio lo permiten, y el excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra, transcurrido un mes después de solicitar el reingreso, y el mismo lugar en el escalafon que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir cuatro años de servicios después de reingresar, y entendiéndose que renuncia á sus derechos, siendo baja en el escalafon quien dejara de solicitar el reingreso dentro del mes último del año de excedente. Los funcionarios del ramo de Gobernacion elegidos Senadores ó Diputados á Cortes gozarán de excedencia por todo el tiempo que dure su mandato; pero tendrán la obligacion de solicitar su reingreso dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que cesé su representacion parlamentaria.

Las licencias á los funcionarios del ramo de Gobernacion se concederán con arreglo á la ley de 21 de Junio de 1878, y caducarán cuando no se hayan usado dentro de los treinta días siguientes al de su concesion.

Art. 5.º Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los funcionarios á quienes se contrae esta ley, cuando no haya lugar á la separacion, serán: amonestacion, multa, suspension hasta seis meses y postergacion de

uno á diez puestos en el escalafon. Los funcionarios activos que fueren procesados serán suspensos desde el día que se comunique al Ministerio el procesamiento, con derecho á percibir la mitad del sueldo si la resolucion judicial que recaiga fuese absolutoria ó sobreseimiento provisional ó libre. La condena implicará la baja definitiva, y sin que puedan volver á figurar en los escalafones.

Art. 6.º Los funcionarios de nuevo ingreso no podrán ser destinados al Ministerio mientras no cumplan dos años de servicios en Gobiernos civiles, y serán compatibles todos los funcionarios para prestarlos en las provincias de su naturaleza hasta Oficiales de primera clase inclusive.

Art. 7.º La jubilacion de todos los funcionarios será potestativa en el Ministro y en los interesados, desde que éstos hayan cumplido sesenta y cinco años, y será forzosa á los setenta; pero el Ministro, atendiendo circunstancias especiales, podrá diferir la de los Jefes de Administracion de primera y de segunda clase, aun después de que cumplan los setenta años. Los funcionarios á que se refiere esta ley, desde Oficial de quinta clase á Jefes de Negociado de primera clase y Jefes de Administracion, se declaran comprendidos, para los efectos de la viudedad de sus esposas y orfandad de sus hijos, en los beneficios del Montepío creado por Real cédula de 27 de Abril de 1764, Reglamento de 26 de Julio de 1797, Instruccion de 26 de Diciembre de 1831, y demás disposiciones vigentes en la materia, reconocidas en la Real orden de Hacienda de 13 de Mayo de 1903.

Art. 8.º Se formará un escalafón, por antigüedad de servicios, de los Porteros, Conserjes y Ordenanzas, cuya dotacion ó haber se consignará en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, exceptuados los de Correos, Telégrafos y Vigilancia, y las vacantes que ocurran se proveerán por rigurosa antigüedad, debiendo proveerse las vacantes, que resulten de la última categoría, que serán las de ingreso, mediante examen, para el que se convocará, siempre que hubiere más de diez vacantes, á los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada, sin nota desfavorable, y que acrediten saber leer y escribir, conocer

las cuatro reglas de Aritmética y rudimentos de la organizacion del Ministerio y los Gobiernos civiles, y no excedan de cincuenta años.

En la primera convocatoria, además de proveerse las vacantes que existan, se formará un escalafon de aspirantes á Ordenanzas con los cincuenta que hubieran obtenido preferente calificacion, los cuales tendrán derecho á ocupar sucesivamente y por su orden las nuevas vacantes que se produzcan. Las sucesivas convocatorias deberán anunciarse dentro de los tres días siguientes al de ocurrir la décima vacante en el escalafon de aspirantes á Ordenanzas. Los haberes de este personal serán compatibles con los haberes pasivos y de Cruces que disfruten los interesados. Los Porteros, Conserjes y Ordenanzas cesarán en el servicio el día que cumplan sesenta y cinco años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Se considerará comprendido en las prescripciones de la presente ley el personal administrativo de Sanidad del Ministerio, con la sola excepcion de los Inspectores generales. También se considerará comprendido el personal de provincias de Auxiliares, Aspirantes y Escribientes, cuya categoría se computará con arreglo al sueldo, así como los Conserjes, Porteros y Ordenanzas.

Segunda. Los escalafones se publicarán en el plazo de dos meses. No tendrán derecho á figurar en el escalafon de cesantes los que no lo solicitaren en el término de un mes, contado desde el día de la promulgacion de esta ley. Tampoco podrán ser incluidos los que aparezcan en escalafones de otros Centros.

Serán incluidos en el escalafon de cesantes, con la categoría y antigüedad que tuvieren al cesar en sus destinos, los funcionarios procedentes de la carretera administrativa del Ministerio de la Gobernacion que hubieren sido nombrados para los cargos de la Policía gubernativa.

Para la formacion de los escalafones se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicios en cada clase en el ramo de Gobernacion, y no al de servicios al Estado ni al de la fecha del primer nombramiento que el interesado hubiere obtenido.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales

les, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

(Gaceta del 15 de Abril de 1908.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por varios Rectorados y algunas Juntas provinciales de Instrucción pública, referentes á los Reales decretos de 20 de Diciembre y 17 de Enero últimos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Las licencias á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 16 de Enero del corriente año se ajustarán á lo preceptuado en la ley de 21 de Julio de 1878, y, por lo tanto, se concederán siempre por la Autoridad á cuya jurisdiccion corresponda el nombramiento del solicitante.

2.º Los permisos autorizados por el mismo artículo podrán ser concedidos en los casos de urgencia, debidamente justificada, por las Autoridades delegadas de este Ministerio, en uso de las atribuciones que tengan conferidas por los disposiciones vigentes, dando cuenta inmediata en cada caso á las Autoridades superiores y al Ministerio, con expresion concreta de la causa urgente á que haya obedecido el permiso concedido, y acompañando una copia autorizada de todo lo actuado sobre el particular á la nómina correspondiente.

3.º Las autorizaciones que en lo sucesivo se concedan, según lo establecido, á los Maestros y Auxiliares propietarios de Escuelas públicas para poder concurrir á las oposiciones en que consten como aspirantes presentados dentro del plazo de la convocatoria, se ajustarán á las siguientes reglas:

A. Se solicitarán de las Juntas provinciales, por conducto y con informe de las locales y acompañando los justificantes correspondientes.

B. La concesion de estas autorizaciones corresponderá á las Juntas provinciales, que al acordarlas, si procede, efectuarán también el nombramiento del interino respectivo que disfrutará la mitad del sueldo del propietario, percibiendo ésta la otra mitad.

C. Los autorizados para efectuar oposicion no podrán dejar sus cargos hasta ocho días antes del comienzo de los ejercicios, y deberán reintegrarse á su puesto dentro de los ocho días siguientes á la terminacion de las oposiciones ó de haber dejado de actuar en ellas, comunicándolo así á la Junta provincial por conducto de la local, con los debidos justificantes. Estos plazos serán de quince días para los Maestros y Auxiliares que desempeñan sus cargos en propiedad en las Escuelas públicas de Baleares y Canarias.

D. Todo el tiempo que dure el uso de estas autorizaciones, y, por lo tanto, la ausencia del interesado de su cargo oficial, se acreditará el percibo del 50 por 100 de sus haberes, acompañando á la respectiva nómina las certificaciones expedidas por el Secretario del Tribunal, con el Visto Bueno del Presidente, referentes á su presencia y continuacion en las oposiciones.

E. Estas autorizaciones no podrán concederse más que una vez al año á cada interesado y dos veces en años distintos, con derecho á la mitad del sueldo; las sucesivas serán sin sueldo alguno, efectuándose su ingreso en la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.

4.º El incumplimiento de lo preceptuado en esta Real orden originará la nulidad de las autorizaciones ó licencias concedidas y la incoacion de un expediente administrativo para exigir las responsabilidades correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1908.—*R. San Pedro*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 9 de Abril de 1908.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.123.

Gobierno civil de la provincia.

Fomento.—Obras públicas.

Señalado el día 15 de Mayo próximo para el pago de las fincas

que hay que expropiar en Torrecilla de la Orden, con motivo de la construccion de la carretera de Nava del Rey á Peñaranda, se presentará á efectuarle en la Casa Ayuntamiento D. J. Emilio Martin Gil, Pagador de Obras públicas, acompañado de D. Tomás Sigler, en representacion de la Administracion; los propietarios cuya relacion vá á continuacion ó sus apoderados, entregarán al Pagador sus respectivas hojas de aprecio, firmando en ellas el «recibí» correspondiente, que deberá autorizar el Alcalde con su V.º B.º y el sello de la Alcaldía, levantándose de todo la oportuna acta.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN en cumplimiento del art. 61 del Reglamento de Expropiacion, debiendo advertir á los interesados que si alguno no se presentara á recibir el importe de su hoja de aprecio ó se negara á recibirlo, se hará el depósito de la cantidad segun determinan los artículos 39 y 40 de la ley de Expropiacion, y que los pagos están sujetos al impuesto del 1'20 por 100 de pagos al Estado.

Valladolid 14 de Abril de 1908.—El Gobernador, *Alfredo Paradelo*.

Relacion que se cita.

Número de la finca.	Nombre de los propietarios.
1	D. Inocencio Nieto
2	» Gregorio Martín
3	D.ª Adelaida Rodriguez
4	El mismo
5	Herederos de D. Gregorio Martín
6	D. Gonzalo Mangas
8	» Antonio Martín
9	» José Gamboa
10	» Ruperto Sanchez
11	» Saturio Sanchez
12	» Gonzalo Mangas
14	» Isidro Martín
15	» Arsenio Cano
16	» Aquilino Nuñez
17	» Fernando Belloso
18	» Feliciano Quevedo
19	» Victorino Hernandez
20	» Arsenio Cano
21	» Francisco Martín
22	» Alfonso Cabrera
23	D.ª María Martín
25	D. Juan Luis Casaseca
26	» Eladio García Amado
27	» Lorenzo Sanchez
28	» Miguel Fraile
29	» Alvaro Zorita
31	» Eustaquio Martín
32 y 33	» Luis Cano
34	El mismo
35	El mismo
37	D. Gervasio Fournier
38	» Alejandro Martín
39	» José Gamboa
41	D.ª Justa Martín
42	D. Teodoro Torres
43	D.ª Cristina Casado

Número de la finca.	Nombre de los propietarios.
44	D. José Gamboa
45	» Rafael Navarro
46	» Remigio Rodriguez
47	» Arsenio Cano
48	» Miguel Fraile
49	» José Gamboa
50	D.ª Juana García
51	» Lucia Paniagua
52	D. Donato Quevedo
53	» José Valado
54	» Alejandro Martín
55	» Félix Martín
56	» Luis Cano
57	» Arsenio Cano
58	» Lucas Martín
59	» José Gamboa
60	» Manuel Cimarra
61	» Remigio Rodriguez
62	» Felipe Pindado
63	» Gonzalo Mangas
64	» Braulio Paradinas
65	El mismo
66	Herederos de D. Gregorio Martín
68	D.ª María Reyna
69	D. Antonio Martín
70	» Santiago Aylon

Núm. 1.136.

Comision provincial de Valladolid.

Esta Comision en sesion de 13 del corriente, acordó previa declaracion de urgencia, señalar el día 22 de Mayo próximo á las doce, para celebrar nueva subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera provincial de Cuenca á Bolaños, bajo el tipo de 49.903 pesetas 95 céntimos.

Los presupuestos y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion.

La subasta se celebrará en el Salon de Sesiones de la Comision provincial bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó individuo de ésta en quien delegue, con asistencia de un Vocal de la misma designado al efecto y del Notario encargado de dar fé del acto.

Las proposiciones se harán en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo y se presentarán en los días hábiles en la Secretaria de la Diputacion de las doce á las catorce horas.

El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposicion será desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta.

Una vez entregado un pliego no podrá retirarse pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones que se exijan sin

acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta consistente en 2.495 pesetas 20 céntimos, importe del 5 por 100 del presupuesto, que será ampliado al 10 por 100 por aquél á quien le fueren adjudicadas las obras, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador y en el anverso y firmado por el licitador deberá hallarse escrito lo siguiente: Proposición para optar á la subasta de..... (y á continuación el objeto de la misma.)

En el reverso y cruzando la línea del cierre hará constar el presentador bajo su firma que el pliego se entrega intacto ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar.

El presentador del pliego exhibirá la cédula personal.

El que concurra en representación de otra persona presentará poder bastanteado por el Letrado D. Sebastian Garrote Sapela, que es el designado por la Corporación.

Valladolid 15 de Abril de 1908.—El Vicepresidente, *Atanasio Bachiller*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... con cédula personal núm..... clase..... expedida en..... enterado del anuncio que publica el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día..... condiciones y requisitos que se necesitan para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera provincial de Cuenca á Bolaños, se comprometo á ejecutarlas por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

113

Núm. 1.115.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID

ANUNCIO.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1903 y Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá, por concurso, dos plazas de Ayudantes

gratuitos numerarios vacantes en la Escuela Superior de Comercio de Santander.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintiun años de edad.

Tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor mercantil, cuyo título habrán de presentar para tomar posesión, en el caso de obtener el nombramiento.

La clasificación de los aspirantes se hará en consonancia con lo que dispone el artículo 3.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, por el siguiente orden:

1.º Ayudantes interinos con cinco años de servicios en la Escuela en que exista la vacante.

2.º Los de igual clase que reúnan dos cursos de explicación en la misma Escuela.

3.º Los Profesores mercantiles que hayan publicado alguna obra acerca de determinada materia de la enseñanza de Comercio con informe laudatorio de la Academia correspondiente.

Si no hubiera aspirantes con las condiciones indicadas, se proveerán las plazas en Profesores mercantiles, que justifiquen cualquiera otra clase de servicios ó méritos en la enseñanza oficial de Comercio ó en el ramo de Instrucción pública.

Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos justificativos del derecho que aleguen.

En igualdad de condiciones, el mayor tiempo de servicios, indicará la preferencia.

Serán admitidos también á este concurso, los que solamente ostenten el grado de Profesor mercantil; pero sólo en el caso de que no haya solicitantes que reúnan alguna de las circunstancias anteriormente expuestas, se les pondrá en lista calificándolos con arreglo á las notas que tengan en su hoja de estudios; á cuyo efecto presentarán certificación de ella, unida á la instancia.

En su consecuencia, los que se crean adonados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 13 de Abril de 1908.—El Rector, *Dr. Didio G. Ibarra*.

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

SECRETARÍA.

Relación de las Escuelas públicas dotadas con sueldo inferior á

825 pesetas que se hallan actualmente vacantes en esta provincia y que, en cumplimiento del artículo 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, se anuncian para su provision interina, á fin de que, los que deseen desempeñarlas, puedan presentar sus instancias documentadas al Sr. Gobernador-Presidente de esta Junta en el plazo de cinco días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

ESCUELAS

DOTACION
—
Pesetas

De niños.

Encinas de Esgueva. . . . 625

De niñas.

Rubí de Bracamonte. . . . 625

Valladolid 12 de Abril de 1908.—El Secretario interino, *José L. Cañueto*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 718.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1908. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante los días 24 al 29 de Febrero último.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos. — Pesetas.
A D. Esteban Cubas Auxiliar de la Sección de Jardines, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en la conservación de jardines, paseos y viveros. . . .	75
Al mismo, por catorce jornales de huebras á razón de cuatro pesetas 95 céntimos una. . . .	69'30
A D. Rufino Martín, Capataz 1.º de Vías y Obras, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en la reparación del edificio donde se halla instalado el Instituto oftálmico y arreglo de herramientas del Parque municipal. . . .	90'52
Total. . . .	234'82

Estos trabajos han sido ejecutados por 8 obreros de la Sección de Jardines y 9 de la de Obras, haciendo en junto 17 obreros, cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias constan en las relaciones que se acompañan á los respectivos libramientos.

Valladolid 4 de Marzo de 1908.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *E. Romero*.

Valladolid: Ayuntamiento 6 de Marzo de 1908.

Dada cuenta de esta nota de gastos, el Ayuntamiento la aprobó, acordando su publicación.

Así resulta del acta de dicho día de que yo el Secretario certifico.—*R. Zaragoza*.—V.º B.º El Alcalde, *E. Romero*

Núm. 1.139.

Santa Eufemia.

Instruidos los correspondientes expedientes con sujeción á los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Quintas, contra los mozos *Victorio Uruña Roman* y *Abdon Fernandez Paniagua*, números uno y nueve respectivamente del sorteo del reemplazo del año actual, en virtud de no haberse presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados ni á ninguna de las operaciones del reemplazo para los cuales fueron citados en forma, este Ayuntamiento les ha declarado prófugos con las responsabilidades consiguientes.

En tal virtud se les cita por medio del presente que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, á la vez que se les emplaza para que inmediatamente se presenten ante mi autoridad para ser conducidos á disposición de la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento.

Al propio tiempo exhorto, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se dignen procurar la busca y captura de los mismos, y en su caso conducirlos á disposición de esta Alcaldía, ó á la de la citada Comisión mixta, pues así lo tengo acordado en providencia de este día dictada en los expedientes de referencia, todo en atención al buen cumplimiento de las vigentes disposiciones en la materia.

Santa Eufemia 15 de Abril de 1908.—El Alcalde, *Perfecto Martín*.—El Secretario, *Miguel Balbás*.

Núm. 1.133.

Villalbarba.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año de 1909, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 30 del corriente mes, á la que acompañarán los documentos públicos ó privados justificativos de la adquisición y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Villalbarba 8 de Abril de 1908.—El Alcalde, *Francisco Martín*.

Del mismo modo y por igual término invitan los Ayuntamientos de

Boecillo
Bolaños de Campos
Cuenca de Campos
Mota del Marqués
Trigueros del Valle
Urones de Castroponce

Imprenta del Hospicio provincial.